

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 224.)

## CÓRTESES CONSTITUYENTES.

## LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.º Las líneas férreas del Norte y Noroeste entroncarán y bifurcarán en lo sucesivo en las inmediaciones de la ciudad de Palencia, por cuya razon se suprime la estacion, bifurcacion y entronque de Venta de Baños.

Art. 2.º Para que el servicio de viajeros y de gran velocidad se realicen con la comodidad y prontitud oportunas, este servicio se efectuará en una sola estacion, cuyo emplazamiento, extension de servicios e importancia se fijará por los Delegados facultativos del Gobierno, con audiencia de las corporaciones populares de la provincia y ciudad de Palencia y la de las empresas del Norte y Noroeste.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dispondrá que en el preciso término de tres meses se formalice por el Ingeniero Jefe de la provincia de Palencia

ó por el Jefe de la division el correspondiente proyecto facultativo del ramal nuevo entre Palencia y Magaz, y los de los edificios necesarios para estaciones, rotondas, almacenes y economatos necesarios á realizar el servicio de la nueva forma decretada.

Art. 4.º Las Cortes facultan al Ministerio para que autorice oportunamente á las corporaciones populares de Palencia y á las de igual índole directa ó indirectamente interesadas á fin de que puedan allegarse 500.000 pesetas, por las primeras principalmente, para la realizacion inmediata de las obras por la empresa del Norte.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(Gaceta núm. 177.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Rectificaciones á la Instruccion sobre Amillaramientos.

Habiéndose padecido varias equivocaciones y omisiones por error de copia, se rectifican en la forma siguiente:

En el art. 27, línea 10, dice: *A la baja é interés; debe decir: A la baja del interés etc.*

El art. 50 debe terminar así: *10 años, ó sea jóvenes y viejos.*

En el párrafo segundo, línea 2.ª del art. 82, dice: *trasternistantes; debe decir: trasterminantes.*

En el art. 107, línea 4.ª, dice: *en los dos párrafos anteriores; debe decir: en los mismos.*

El art. 111 se entenderá redactado en la siguiente forma:

Art. 111. «La valoracion de los ganados se practicará multiplicando el número de cabezas, ó de entidades contributivas de cada clase, según se especifica en el art. 50, por los tipos fijados respectivamente en las cartillas.»

Al final del segundo párrafo del artículo 115 se aumentará: *prefijada con arreglo al art. 113.*

En el art. 136, línea última, dice: *el art. 118 de este capítulo; debe decir: el art. 118 de esta Instruccion.*

En la línea 3.ª, párrafo primero del art. 140 dice: *libros dispuestos; debe decir: libros preparados.*

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 3.º—Beneficencia y Sanidad.

## Circular núm. 40.

Deseando conocer la situacion en que se encuentra esta provincia respecto á facultativos titulares, en cada pueblo, con el fin de obligar á los Ayuntamientos que tengan olvidado servicio tan importante como preciso, á que le cumplan de conformidad con las vigentes disposiciones, he acordado:

1.º En el término de quinto dia á contar desde el en que llegue á manos de los Sres. Alcaldes el Boletín presente, remitirán á este Gobierno un estado conforme en un todo al modelo que abajo se publica.

2.º Dichos estados vendrán autorizados con las firmas del Alcalde presidente, Regidor Síndico y Profesor titular donde exista y Secretario del Ayuntamiento.

3.º Los Alcaldes de los pueblos que no tengan Médico-cirujano nombrado, según previene el Reglamento de partidos médicos, lo harán constar así, por medio de oficio explicando las causas ó razones que existan para ello.

4.º Los Ayuntamientos que tengan profesores ajustados bien sean Médicos-cirujanos ó Cirujanos solos, manifestarán así bien los fundamentos de su proceder y si el profesor de que se hallan dotados tiene el título correspondiente.

5.º Cuidarán todos señalar con exactitud así las fechas de otorgamiento de las escrituras, como las en que terminen los compromisos según los contratos.

6.º Si el profesor titular ó ajus-

